



1336

ORD.: N° _____/

ANT.: Su solicitud de información ingresada mediante Sistema SIAC.

MAT.: Responde a solicitud de información respecto de Ascensores.

ADJ.: Sin documentación adjunta.

16 AGO 2012

LA SERENA,

A : SR. HECTOR LEONARDO HIDALGO BUGUEÑO
DIAGONAL SUR 121, BLOCK C, DEPTO. 12, VIÑA DEL MAR

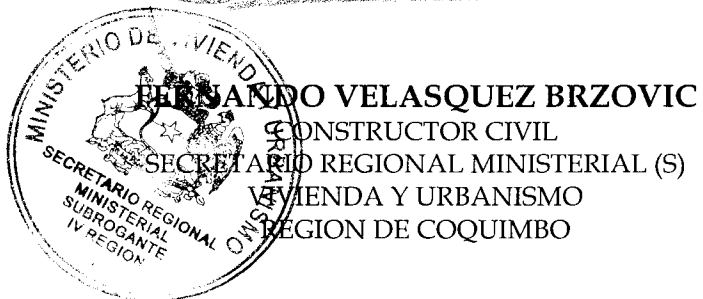
DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL (S)
DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE COQUIMBO

En relación a su consulta efectuada por el Sistema SIAC, referida a mantención y certificación de los ascensores en el Edificio Costa Coquimbo, ubicado en calle Maipú N° 501 de esa comuna, informo a Ud. lo siguiente:

1. La Ley 20.296 de 2008, que Modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, en lo referido a la instalación y mantención de los ascensores, establece que serán los propietarios (en este caso los copropietarios), los responsables de la mantención de estos elementos, para lo cual deberán celebrar los contratos correspondientes con mantenedores que cuenten con una inscripción vigente en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo creado para tales efectos. Estos mantenedores, deberán acreditar, mediante un certificado que los ascensores, han sido adecuadamente mantenidos y se encuentran en condiciones de seguir funcionando. Las certificaciones indicadas anteriormente deberán ser colocadas en un lugar visible del ascensor, e ingresadas y registradas en la Dirección de Obras Municipales respectiva.
2. Para la Recepción Municipal del edificio el "Propietario Primer Vendedor", tuvo que haber obtenido dicha certificación, la que debiera estar archivada en la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo donde se puede obtener una copia.
3. Ahora bien, las responsabilidades civiles del "Propietario Primer Vendedor" respecto del edificio, incluyendo sus ascensores, está establecida en el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual establece plazos de responsabilidad de diez años, en el caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble; de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones y de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras.

4. Las causas a que dieren lugar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 18, se tramitarán conforme con las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, las partes podrán someter las controversias a la resolución de un árbitro de derecho que, en cuanto al procedimiento, tendrá las facultades de arbitrador a que se refiere el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.

Saluda atentamente a Ud.



FMC/JVK/EVM/LVO/lvo.-
Ord. Int. N° 442/2012

DISTRIBUCION:

- DESTINATARIO
- Unidad Desarrollo Urbano e Inf. MINVU IV Región (2)
- Oficina de Partes